

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BLANCA LIDIA TÉLLEZ ARDILA

Demandado: COLPENSIONES, MUNICIPIO DE PALMIRA

Litis Consorcio Necesario: TULIA EMMA GARCÍA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00378-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 1° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez haciéndole saber que el apoderado judicial sustituto de la Sra. BLANCA LIDIA TÉLLEZ ARDILA informa su fallecimiento ocurrido el día 9 de agosto de 2021; presentando poder suscrito por sus herederos determinados los señores Carlos Julio Caicedo Téllez, Lobed Pérez Téllez, Luis Fernando Montaña Téllez, y Rubén Darío Tobar Téllez (pdf 013).

Igualmente le informo que ordenada la integración a la litis de la Sra. TULIA EMMA GARCÍA, se agotó la dirección de notificación física que obraban en el proceso, la cual no fue posible su entrega en la Calle 35# 30-47 de Palmira "Destinatario Desconocido"; en la Cra.34ª # 50-52 "Dirección no existe"; en la Calle 33 # 27-48 de Palmira "Destinatario Desconocido" (pdf 014).

Además, el apoderado de la parte demandante solicita se le reconozca personería y se ordene el emplazamiento de la Litis consorcio con el fin de poder seguir con el trámite del proceso. Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 096

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial, se considera cumplido con lo establecido en el artículo 291 y 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin que la integrada como la Litis consorte necesario se haya podido notificar personalmente, por lo que se procederá a continuar con el emplazamiento y designación de curador ad litem de la Litis Consorte Necesario Sra. TULIA EMMA GARCÍA, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 108 del Código General del Proceso y art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la Litis consorte necesario TULIA EMMA GARCÍA identificada con C.C. 38.965.789, el presente emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, **DESÍGNESE** como curador de la Litis consorte necesario TULIA EMMA GARCÍA identificada con C.C. 38.965.789, al doctor: HERMANN ANDRÉS LUURDUY, con domicilio en la AVENIDA 19 No. 24 NORTE 04 - CASA 27 CONDOMINIO GALICIA - ARMENIA - QUINDÍO, con correo electrónico: hermannluurduyabogado@gmail.com

TERCERO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se librará el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: FÍJENSE como gastos de curaduría la suma de \$650.000 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. personería al Dr. JOHN EDWAR SOTELO VELÁSQUEZ, abogado en ejercicio con T.P. No. 271.838 del C.S.J., como apoderado judicial de los herederos determinados de la demandante BLANCA LIDIA TÉLLEZ ARDILA (q.e.p.d.) señores CARLOS JULIO CAICEDO TÉLLEZ, LOBED PÉREZ TÉLLEZ, LUIS FERNANDO MONTAÑO TÉLLEZ, Y RUBÉN DARÍO TOBAR TÉLLEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: HOLMES IZQUIERDO QUINTERO

Demandado: COLPENSIONES, MUNICIPIO DE PALMIRA y UGPP.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00304-00

SECRETARÍA: Palmira. 1° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez comunicándole que el apoderado de la UGPP solicitó la suspensión del proceso en virtud de la respuesta emanada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (pdf 070 y 071), así como presentó renuncia al poder (pdf 074),. Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 095

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escritos que antecede el apoderado judicial de la UGPP solicita al Despacho la SUSPENSIÓN del presente proceso, con fundamento en la información suministrada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en la Acción Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho promovido por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional-UGPP en contra del señor Holmes Izquierdo Quintero Y El Municipio De Palmira, radicado No. 2017-01480-00; puesto que en ella se encuentra inmersas la Resolución No. 03778808 del 12 de diciembre de 2016 y Resolución RDP 003703 del 2 de febrero de 2017, sobre las cuales el demandante pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

En virtud de que el Artículo 161 del CGP, establece que: ***“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. ...”***.

Así las cosas, teniéndose como hecho probado que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 377808 de fecha 12 de diciembre del 2016 le reconoció al demandante la pensión de vejez de carácter compartida con su ex empleador CAJA

DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, dejando en suspenso el pago de retroactivo pensional el cual se reclama mediante el trámite de éste asunto; es indudable que la determinación que adopte el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la acción de nulidad de dicho acto administrativo tiene incidencia en la decisión a proferirse, por lo que se accederá a la solicitud de suspensión del proceso por Prejudicialidad.

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder que presenta el Dr. Vélez Alegría, en razón a la finalización de la relación contractual.

En consecuencia, el Juzgado se **DISPONE**:

1. ACEPTASE la renuncia al poder presentado por el Dr. CARLO ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP.

2. REQUIÉRESE al demandado Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

3. Por las razones antes expuestas, **DECRETASE** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por PREJUDICIALIDAD hasta por el término máximo de dos (2) años; o antes, si se allegase copia de la providencia ejecutoriada emanada por el Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca dentro del radicado No.760012333005-2017-01480-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO)
CARRERA 29 No. 22-43. PRIMERO PISO OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

CORREO: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CLAUDIA MARÍA JIMENEZ BARBOSA contra MICROEMPAQUES S.A.S. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00182-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, mediante escrito recibido el 16 de enero de 2024 (PDF 047), la apoderada judicial de la sociedad demandada MICROEMPAQUES S.A.S., interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 1287 del 14 de diciembre de 2023, notificado por anotación en Estado el 12 de enero de 2024, (PDF 044).

Del mismo modo, me permito informarle que el mandatario judicial de la demandante CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BARBOSA, a través de memorial obrante en el PDF 048 del expediente digital, solicita que se niegue el trámite solicitado por la demandada.

Palmira (V), 1° de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Primero (1°) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERL. No. 090

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que la apoderada judicial de la sociedad demandada MICROEMPAQUES S.A.S., mediante memorial obrante en el PDF 046 del expediente digital, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1287 del 14 de diciembre de 2023, notificado por anotación en Estado el 12 de enero de 2024, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por la enjuiciada MICROEMPAQUES S.A.S., en cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, mediante providencia del 22 de noviembre de 2023 promovida en contra de este Despacho Judicial, la cual reposa en el PDF 007 del expediente digital, que dejó sin efecto el proveído del 3 noviembre de 2022 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda a través de apoderada por la sociedad MICROEMPAQUES S.A.S.

Argumenta la recurrente que:

“La parte actora una vez fue admitida la presente demanda a través de auto Interlocutorio No. 850 del 19 de agosto de 2022 (PDF 020), procedió el día 26 de agosto de 2022, a notificar a la sociedad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Correos Servientrega, obrante en el consecutivo 027 del expediente digital.”

“En ese orden de ideas, la parte demandada contaba hasta el 13 de septiembre de 2022, para contestar la demanda, de conformidad con la determinación adoptada por la Sala de Casación Laboral en la Sentencia de Tutela del 22 de noviembre de 2023, es decir, contrario a lo que decidió el Juzgado, con fundamento en las razones conocidas dentro de la actuación, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de la sociedad MICROEMPAQUES S.A.S.”

“De igual forma y en consonancia con lo antes señalado, se tendrá como indicio grave en contra de la demandada, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2°, del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.”

Con fundamento en lo antes reseñado, la mandataria judicial de la sociedad demandada, indica que el Juzgado tuvo por no contestada la demanda efectuada por ella el 10 de octubre de 2022, de acuerdo con la notificación realizada por el juzgado el 23 de septiembre de 2023, decisión ostensiblemente violatoria con el principio fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Sostiene que la postura de la Corte Suprema de Justicia erosiona los derechos al debido proceso, legítima defensa y contradicción, además que la notificación que manifiesta se hizo al correo electrónico de la sociedad nunca fue recibida por su representada, situación que fue puesta en conocimiento al dar respuesta a la tutela impetrada por el apoderado judicial de la demandante, el representante Legal de la sociedad demanda

MICROEMPAQUES, bajo la gravedad de juramento lo manifestó dando cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a saber:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá **manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,** además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (negrilla de la apoderada).*

Reitera que la única notificación del auto admisorio de la demanda en contra de MICROEMPAQUES S.A.S., fue la recibida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira el 23 de septiembre de 2023, enviando el link del proceso, donde no se evidenció las actuaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora porque las mismas no hacían parte del expediente, fue solo hasta que impetro la acción de tutela donde su representada en cabeza del Representante Legal dio respuesta.

Dice que le llama la atención que el apoderado judicial de la demandante al iniciar tutela contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, no la notificara a ella, toda vez, que ya había sido reconocida la personería jurídica por parte del Juzgado para actuar dentro del proceso.

Tener como no contestada la demanda, e incluso tener como indicio grave, vulnera el debido proceso de la sociedad llamada al proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, pues la única notificación del auto admisorio de la demanda fue la enviada por el Juzgado el 23 de septiembre de 2022, contestación que se dio en debida forma dentro del tiempo reglado.

Alega que el auto del 3 de noviembre de 2023, donde se daba por contestada la demanda, se encontraba en firme. El apoderado judicial debió impetrar los recursos de Ley dentro del término oportuno, actuación que realizó vencido el término legal, y que en aras de buscar lo que pretendía deja a la convocada al proceso en una vulneración total.

Señala que al impetrar demanda de Tutela, el apoderado judicial, con el fin de revivir términos, vulnera la independencia, autonomía e imparcialidad judicial, generando una inseguridad jurídica, los recursos y medios de defensa puestos a disposición de las partes para dirimir sus controversias de manera satisfactoria, los cuales en aras de evitar los derechos sean vulnerados, deben usarse en el momento procesal indicado en las normas legales.

Expone que teniendo en cuenta que no es la instancia pertinente para establecer la legalidad de la actuación, si lo trae a colación para indicar que las actuaciones no pueden estar envueltas en caprichos personales, pues en el presente caso tal situación vulnera el derecho fundamental al debido proceso de

MICROEMPAQUES, S.A.S., por una situación ajena y que no se pudo prever, como es el ingreso a la bandeja del correo electrónico autorizado para las notificaciones de la notificación del auto admisorio de la demanda enviado por el apoderado judicial de la parte actora el 26 de agosto de 2022.

Indica al Juzgado que contra la decisión se interpuso Incidente de Nulidad Procesal por indebida notificación (legal) y debido proceso (constitucional) en contra de la sentencia STL16429-2023, que da vida al auto interlocutorio hoy recurrido, así las cosas, los argumentos son claros ya que el apoderado judicial de la parte actora hizo incurrir en un error al Magistrado, toda vez que el auto Interlocutorio No. 1150 del 3 de noviembre de 2022, se encontraba en firme, pues no agotó dentro de la oportunidad respectiva el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, pues contaba hasta el día 15 de noviembre de 2022, pero interpuso el recurso el 16 de noviembre de 2022, es decir, en forma extemporánea, la tutela no puede ser el mecanismo para revivir oportunidades o momentos procesales culminados, reponer términos de ejecutoria que permitan la impugnación de las decisiones, y tampoco constituirse en el escenario donde puedan efectuarse valoraciones probatorias diferentes a la que realizó el juez de conocimiento.

Con fundamento en lo antes expuesto, la mandataria judicial de la sociedad demandada, solicita se revoque el auto Interlocutorio No. 1287 del 14 de diciembre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante mediante escrito obrante en el consecutivo 048 del expediente digital, se pronunció respecto del escrito presentado por la mandataria judicial de la sociedad demandada, solicita se niegue la solicitud elevada por la accionada ante la decisión del Juzgado en cumplimiento a la sentencia de tutela.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En efecto, este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 1287 del 14 de diciembre de 2023, el cual fue notificado por anotación en Estado el 12 de enero de 2024, tuvo por no contestada la demanda por la sociedad demandada MICROEMPAQUES S.A.S., y señaló el 7 de marzo de 2024, a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su

notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Con fundamento en la precitada normatividad, tenemos entonces que, la apoderada judicial de la sociedad demandada el 16 de enero de 2024 (PDF 047), presentó escrito a través del cual interpuso el recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, es decir, dentro del término establecido por la norma en cita.

No obstante, lo antes reseñado, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada en providencia del 14 de diciembre de 2023, obrante en el consecutivo 044 del expediente digital, por cuanto que la misma corresponde al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral. De tal manera que si se accediera a lo pretendido equivaldría al desconocimiento de una decisión judicial en firme.

De otro lado, resulta palmario que lo argumentado por la recurrente debió haberlo esgrimido ante el correspondiente Juez Constitucional, es decir, que este no es el momento procesal para ello y que si eventualmente no lo hizo asume las consecuencias de su incuria.

En lo que atañe al recurso de Apelación interpuesto por la mandataria judicial de entidad demandada contra el auto Interlocutorio No. 1287 del 14 de diciembre de 2023, el mismo se concederá en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga Valle.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1287 del 14 de diciembre de 2023, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada MICROEMPAQUES S.A.S., contra auto Interlocutorio No. 1287 del 14 de diciembre de 2023, en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga Valle, advirtiendo que del presente asunto ya que conoció la Magistrada doctora CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**El Juez,****JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RODRIGO MIRANDA ERAZO contra VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P., SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., y GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00241-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el PDF 026 del expediente digital, obra escrito de reforma a la demanda presentado por la apoderada judicial del demandante RODRIGO MIRANDA ERAZO.

Debo señalar que al presente proceso no se le había dado el trámite correspondiente, pues a raíz de las dificultades que se presentaron con la red de internet de la Rama Judicial por diferentes motivos durante el año 2023 algunos expedientes digitales no cargan y no permite ver su contenido y descargar. Gracias a los memoriales de impulso radicados por la apoderada judicial de la parte demandante es que la secretaría pudo darse cuenta de esa falencia.

Palmira (V), 31 de enero de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 085

Palmira Valle, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de reforma a la demanda presentado por la apoderada judicial del demandante RODRIGO MIRANDA ERAZO, a través del cual agrega nuevos hechos y aporta nuevos documentos, los cuales se encuentran relacionados en el consecutivo 025 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial del demandante RODRIGO MIRANDA ERAZO, reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser procedente, el Juzgado admitirá su reforma, para cuyo efecto se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado Electrónico de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda inicial presentada a través de apoderada judicial por el demandante RODRIGO MIRANDA ERAZO, para cuyo efecto se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de esta providencia, por si desea pronunciarse sobre la misma.

SEGUNDO: SEÑALASE el DÍA VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43.
Oficina 105 PBX 266 0200 EXT. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JESÚS ALBERTO QUIÑONES ARANGUREN contra JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ AÑASCO. RADICADO: **76-520-31-05-001-2023-00265-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, en el consecutivo 007 del expediente digital, obra reenvío del correo electrónico del apoderado judicial del demandante JESÚS ALBERTO QUIÑONES ARANGUREN, a través del cual desiste de la demanda.

Palmira (V), 2 de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario

AUTO INTERL. No. 097

Palmira Valle, Dos (2) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la voluntad del demandante es dar por terminado el presente proceso por desistimiento, el Despacho accede a ello y en consecuencia procederá a su terminación con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por analogía, según lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por JESÚS ALBERTO QUIÑONES ARANGUREN contra JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ AÑASCO. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE DEFINIVAMENTE** el expediente, previa la cancelación del expediente digital obrante en la plataforma One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ROSA FERNÁNDEZ MORAN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00325-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 30 de octubre de 2023. Debo señalar que al presente proceso no se le había dado el trámite correspondiente, pues a raíz de las dificultades que se presentaron con la red de internet de la Rama Judicial por diferentes motivos durante el año 2023 algunos expedientes digitales no cargan y no permite ver su contenido y descargar. A ello debo agregar la falta de interés de las partes y sus apoderados en el adelantamiento del proceso, ya que nunca dieron a conocer que a este proceso no se le había dado el trámite correspondiente.

Palmira (V), 1º de febrero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 094

Palmira Valle, Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Deberá la demandante aclarar contra quien pretende dirigir la demanda, si contra la ASEGURADORA BBVA como se indica tanto en el poder como en la demanda o por el contrario contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal como aparece en el certificado de existencia y representación. Si corresponde a lo segundo deberá allegar nuevo poder.

2º). - El HECHO 7º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, ya que contiene más de un hecho en él.

3º). - Deberá la demandante indicar las razones por las cuales no solicita se integre como Litis Consorte Necesario a la señora CLAUDIA NELLY RODRÍGUEZ, en razón al interés que ésta tiene tal como se indica en el hecho 5º de la demanda.

4º). - Deberá la accionante indicar la dirección física o electrónica donde reciben notificación cada uno de los testigos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JUAN PABLO VARELA GARCÍA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.967.597 expedida en Ginebra (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 315.196 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante ROSA FERNÁNDEZ MORAN, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ROSA FERNÁNDEZ MORAN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por LEIDY MAYERLY ESCOBAR RODRÍGUEZ contra RESTAURANTE PIQUETEADERO FILY.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00017-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 24 de Enero de 2024.

Palmira (V) 31 de Enero 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 087

Palmira Valle, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).-

De conformidad con el Artículo 53 del Código General del Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; RESTAURANTE PIQUETEADERO FILY, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida en contra del Establecimiento de Comercio denominado RESTAURANTE PIQUETEADERO FILY, lo cual constituye un yerro que afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica, quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: ***“...para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el merito de la litis.”***

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado Artículo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º).- Deberá la demandante corregir el encabezado de la demanda, en el sentido de indicar qué pretende con al promover la presente demanda, es decir las pretensiones de la misma.

2º).- Conforme a lo expuesto en Hecho 5º, deberá la demandante indicar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

3º).- Los Hechos 11 y 12, se encuentran constituido por unas pretensiones los cuales no podrán ser objeto de confesión por la parte demanda, razón por la cual deberán ser ubicados en el acápite correspondiente.

4º).- Conforme a lo consignado en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, en el sentido de que fue cancelada la persona natural, deberá indicar con precisión a quien pretende demandar.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666.615 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 322.683 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **LEIDY MAYERLY ESCOBAR RODRÍGUEZ**, en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora RESTAURANTE PIQUETEADERO FILY contra RESTAURANTE PIQUETEADERO FILY.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO